



FECHA:	San Andrés, Isla, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
---------------	--

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2022-00031-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADOS	ADRY CRISTINA REEVES POMARE Y MARLON MIKE MITCHELL HUMPHRIES

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole del memorial presentado por el mandatario de la parte actora, a través del cual solicita que se decreten ciertas cautelas sobre los bienes de los demandados.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2022-00031-00
Demandante	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandados	ADRY CRISTINA REEVES POMARE Y MARLON MIKE MITCHELL HUMPHRIES
Auto Interlocutorio No.	0203-22

Visto el informe de secretaría que antecede y el memorial al que hace referencia, observa el Despacho que a través del mismo, al amparo de lo preceptuado en los literales b) y c) del numeral 1° del Artículo 590 del CGP, la parte actora solicita el embargo y secuestro de dos bienes inmuebles de propiedad del co-demandado, Señor MARLON MIKE MITCHELL HUMPHRIES, y de los dineros que éste último y la co-accionada, Señora ADRY CRISTINA REEVES POMARE, tengan depositados en ciertos establecimientos bancarios enlistados en su petitum.

Frente a lo anterior, es pertinente señalar que en nuestro medio, el Legislador, de manera expresa, definió las medidas cautelares que proceden en los Procesos Declarativos como el que concita la atención del Despacho; en efecto, en el numeral 1° del Artículo 590 del CGP se dejó sentado, de forma diáfana, que: *“...Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.** b) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella...**”* (Énfasis del Despacho), norma de la que emerge inomisiblemente que la única medida cautelar nominada que puede decretarse desde el umbral del Proceso es la de Inscripción de la demanda en aquéllos litigios que versen sobre algún derecho real principal o en los que se depreque el resarcimiento de un daño proveniente de una responsabilidad civil; sólo en los eventos en que la sentencia de primer grado acoja los pedimentos del extremo activo, el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad que en el mentado estadio procesal se decreten además, el secuestro de los bienes en torno a los cuales gira la litis, en el primer caso, y el embargo y secuestro de los bienes sobre los cuales recayó la inscripción del libelo, en el segundo evento.

En este estado, a fin de zanjar cualquier disquisición al respecto, el Despacho estima prudente dejar sentado que si bien en el literal c) del numeral 1° del Artículo 590 del CGP se contempla la posibilidad de que se decreten medidas cautelares innominadas en este tipo de litigios, al señalar la norma que desde la presentación de la demanda procede el decreto de: *“...Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión...”*, es menester tener claro que la mentada disposición hace referencia a cautelas *“...innominadas, es decir, (...) aquéllas que carecen de nombre o de designación específica; como lo expresa la Real Academia Española – RAE “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”¹*, o lo que es lo mismo, *“...aquéllas que*

¹ CSJ Sala de Casación Civil, sentencia STC4557-2021 del 28 de Abril de 2021, Radicación No. 11001-02-03-000-2021-01164-00, M.P. Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.



*no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador...*², por lo que se aterriza en la inexorable conclusión que al amparo de la normativa reseñada en precedencia no es viable pretender que se dispongan en los procesos a los que aluden los literales a) y b) ibídem, medidas cautelares nominadas distintas a las contempladas expresamente por el Legislador para dichos casos concretos, pues se trata de un asunto que tiene una regulación propia que no puede ser desconocida por el extremo activo legitimado para solicitar cautelares, ni por el Director del Proceso, quien por expreso mandato del Artículo 230 de la Constitución Política están sometido al imperio de la Ley.

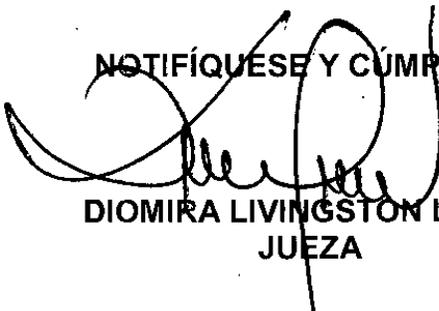
Como consecuencia de lo que antecede, es palmario que con base en lo normado en el literal c) del numeral 1° del Artículo 590 del CGP sólo es viable obtener el decreto de medidas cautelares de "...carácter novedoso e indeterminado (...) atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos..."³, esto es, cautelares ajenas a las nominadas de embargo, secuestro e inscripción de la demanda respecto de bienes sujetos a registro, siendo por ende inadmisibles que la parte actora pretenda hacerle un esguince al ordenamiento jurídico al deprecar en este trámite Declarativo el decreto de medidas cautelares nominadas distintas a las permitidas por el Legislador en esta etapa del Proceso.

En este orden de ideas, sin hacer mayores disertaciones, siguiendo las directrices sentadas en el numeral 2° del Artículo 38 del CGP, el Despacho se abstendrá de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, en el entendido que son notoriamente improcedentes en este litigio, al no ajustarse a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 590 del CGP, sumado a que, en el hipotético evento en que fueran viables las mismas, no se acreditó el cumplimiento del presupuesto exigido en el numeral 2° de la norma mencionada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 040, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Diez (10) de Mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario

² CSJ Sala de Casación Civil, sentencia STC4557-2021 del 28 de Abril de 2021, Radicación No. 11001-02-03-000-2021-01164-00, M.P. Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

³ CSJ Sala de Casación Civil, sentencia STC4557-2021 del 28 de Abril de 2021, Radicación No. 11001-02-03-000-2021-01164-00, M.P. Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.